
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de julio de 2012.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Amelio Águila Cruz.

Abogado: Lic. José Guillermo Tavárez Montero.

Recurridos: Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 27 de mayo de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, dominicano, mayor de edad, Pasaporte núm. 092840728, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio del 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. José Guillermo Tavárez Montero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0703891-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 399-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2013, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Víctor Manuel Tavárez y compartes;

Que en fecha 31 de julio de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, dictó la sentencia in-voce de fecha 1° de agosto de 2011, que dispone lo siguiente: "El recurso jerárquico es una medida administrativa. En una primera audiencia, el

abogado de la parte demandante nos presentó que había interpuesto un Recurso Jerárquico en contra de un historial enviado por el Registro de Títulos. La suerte de este recurso es desconocida para este tribunal, y ciertamente han pasado varios meses desde el momento en el cual este tribunal decidió aplazar el proceso para que fuera conocida la decisión del Registro de Títulos. Hasta el momento, esa decisión no se ha producido ni ha sido tramitada, y, tal como afirma el demandado, no es posible poner a depender la suerte de este proceso a una medida administrativa entre la parte demandante y el Registro de Títulos, máxime cuando el historial en sí mismo no tiene un valor vinculante en el sentido de que el tribunal no está obligado a asumir de manera obligatoria lo que dice el registro si en el transcurso del proceso se demuestra que esa información no es verdadera. Para esos fines sirven los procesos judiciales, para demostrar alegatos en justicia, y en especial esta jurisdicción; y para modificar los asientos de registro cuando se demuestre que los mismos son incorrectos. Por ello, no existe razón justificativa para continuar paralizando este proceso, si este tribunal tiene facultad para modificar lo dicho por el registro respecto de este historial, en el caso de que la parte demandante demuestre en justicia y por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, sus alegaciones. En tal sentido, se deja sin efecto la decisión anterior, tomando en atención los motivos ya expuestos. A pesar de lo anterior, y ante el hecho de que el demandante no se encuentra presente, y para que ambas partes se encuentren en condiciones de reformular su presentación de pruebas, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que todas las partes envueltas en el proceso presenten sus elementos de prueba definitivos en una próxima audiencia. En vista de la no objeción de ninguna de las partes, se excluye a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del presente proceso. Se fija la próxima audiencia de pruebas para el día 29 del mes de agosto del año 2011 a las 9:00 horas de la mañana. Quedan citadas las partes presentes y representadas. Se ordena al demandante reiterar citación a las demás partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Único: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de agosto del año 2011, por la señora Mirella Altagracia Solís Castillo, por medio de su representante legal, contra la sentencia in-voce de fecha 1ro. del mes de agosto del año 2011, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a una litis sobre derechos registrados respecto de la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; por las justificaciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer medio:** Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que de acuerdo con la segunda parte del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...”;

Considerando, que, además, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente con motivo del recurso de casación de que se trata, revela lo siguiente: a) que en fecha 13 de septiembre de 2012, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia mediante memorial introductivo suscrito por el Lic. José Guillermo Taveras Montero, actuando a nombre y representación del señor José Amelio Águila Cruz, el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de julio de 2012; b) que en esa misma fecha fue emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto autorizando al recurrente, José Amelio Águila Cruz, a emplazar a la parte recurrida, los Sucesores de Víctor Manuel Tavárez Castellanos y compartes; c) que al

examinar el acto núm. 994/2012, cuyo encabezado indica “Notificación del recurso de casación y Emplazamiento” de fecha dieciocho (18) de septiembre del año 2012, del ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrente, señor José Amelio Águila Cruz, ha pretendido notificar su recurso de casación y emplazar a la parte recurrida, se observa que dicho acto no fue notificado personalmente, ni en el domicilio de dichos recurridos, sino que el ministerial a requerimiento del hoy recurrente, se trasladó: “a la Calle 29 Este No. 52, casi esquina Yolanda Guzmán, Ensanche Luperón, donde está el estudio profesional del Dr. Ramón Antonio Then De Jesús y la Licda. Cristina A. Payano Ramírez, abogados constituidos y apoderados especiales de mis requeridas, señoras Eva Giselle Tavárez Gautier y Eva Hercinia Gautier del Castillo Vda. Tavárez, Sucesores de Víctor Manuel Tavarez Castellanos..”; que, como se observa, el recurrente emplazó a los recurridos en el estudio jurídico de sus abogados representantes, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual al regular las formalidades del emplazamiento exige que el mismo debe ser notificado a la persona o en el domicilio de la parte recurrida;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que en la especie el emplazamiento fue notificado a los Sucesores de Víctor Manuel Tavarez Castellanos y compartes, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata; que este mandato del legislador tiene como objetivo que el emplazamiento pueda cumplir con su finalidad, que es poner efectivamente en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación, a los fines de que pueda disponer de los medios jurídicos para articular su defensa;

Considerando, que como se ha podido comprobar en la especie, la violación a esta regla sustancial por parte del recurrente, vulneró el derecho de defensa de los recurridos, hasta el punto que al no ser debidamente emplazados, dicha parte fue declarada en defecto, impidiéndosele presentar su defensa en el presente recurso de casación, lo que conlleva además, que el acto de emplazamiento realizado por el recurrente sea nulo al no haber producido sus efectos jurídicos de una manera regular, puesto que no fue debidamente puesta en causa la parte recurrida para que ésta pudiera defenderse oportunamente; que el hecho de no ser válido dicho emplazamiento, trae como consecuencia que el presente recurso de casación sea caduco;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas del procedimiento por haberse acogido un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de julio de 2012, en relación con la Parcela núm. 5-A-52-Ref.-9 del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional (apartamento núm. 1-B, Condominio Matilde III), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.